



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Justicialista  
s/control de informe de campaña en  
elecciones generales -  
legislativas 28/06/2009" (Expte.  
Nº CNE 4014417/2009/CA1)  
CÓRDOBA

///nos Aires, 23 de mayo de 2017.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Justicialista  
s/control de informe de campaña en elecciones generales -  
legislativas 28/06/2009" (Expte. Nº CNE 4014417/2009/CA1),  
venidos del juzgado federal con competencia electoral de  
Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y  
fundado a fs. 634/635 vta. contra la resolución de fs. 616/622  
vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la  
instancia a fs. 753/758 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 634/635 vta. el  
representante del Ministerio Público Fiscal interpone recurso  
de apelación contra la sentencia de fs. 616/622 vta., mediante  
la cual el señor juez federal con competencia electoral  
resolvió -en lo que aquí interesa- "*[n]o aplicar las sanciones  
contempladas por el art[ículo] 66 de la [l]ey 26.215 a las  
empresas Aguas Cordobesas S.A., Metrovías, Benito Roggio e  
Hijos S.A., Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A., Cliba,  
Cámara Argentina de la Construcción, Boetto y Buttigliengo  
S.A., Cámara de la Construcción de Córdoba, Romero Cammisa  
Construcciones S.A., Electroingeniería S.A. y Cámara de*

///

*Empresarios Desarrollistas Urbanos de Córdoba (CEDUC)*" (cf. fs. 622).-

Sostiene que el a quo "no ha motivado debidamente su decisión, [...] dejando de lado prueba objetiva en contrario" (cf. fs. 635 vta.).-

En tal sentido, señala que "el [a]uditor [c]ontador [...] en todas sus intervenciones [...], advierte expresamente cuáles son las donaciones efectuadas en contradicción de las prohibiciones contempladas por el art. 15, inc. c) [...] y explica detalladamente por[qu]é se configuran las infracciones allí regladas" (cf. fs. 635).-

A fs. 753/758 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2º) Que, en primer lugar, cabe recordar que resulta de fundamental trascendencia que el origen del financiamiento de los partidos políticos sea público, y que haya plena información acerca de su utilización, so riesgo de menoscabar la obligación republicana de dar publicidad a los actos de gobierno.-

Por tal razón, les corresponde a esas agrupaciones, como deber cardinal, llevar una contabilidad con estricto detalle del origen y destino de sus fondos y patrimonio y darles la debida publicidad que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece.-

3º) Que el alcance del término "publicidad" a que alude esa norma constitucional, debe



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano.-

Sin perjuicio de ello, cabe añadir que la propia naturaleza de los partidos políticos les impone el deber ético de asegurar la vigencia de tal principio, toda vez que de los partidos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia de un país (cf. Fallos 310:819, voto del juez Petracchi). Por ello, la observancia de aquel principio tiene para estas agrupaciones particular magnitud, desde que éstas deben constituir la expresión primaria de la vida democrática y, toda vez, que una de sus principales funciones es la de educar cívica y democráticamente al ciudadano, por lo que deben ser las primeras en respetar tal principio en su accionar.-

4º) Que, sentado ello, corresponde precisar -pese a que ésta no es la primera ocasión en que el Tribunal toma intervención en las presentes actuaciones (cf. Fallo CNE 5293/14)- que la cuestión a resolver consiste en determinar si, tal como entiende el representante del Ministerio Público Fiscal, el partido político de autos

///

///

incurrió en la conducta prevista por el artículo 15, inciso "c" de la ley 26.215.-

La norma citada establece que "*[l]os partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente [...] contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires*". Es preciso poner de relieve que la prohibición contemplada abarca aportes efectuados tanto directa como indirectamente y que, resulta evidente aclarar que, dichos conceptos no son equivalentes.-

5º) Que con relación a este último tipo de aportes, y en atención al objeto traído a estudio, es menester recordar que se ha explicado que "*[l]as agrupaciones o individuos que poseen algún tipo de prohibición o límite para participar directamente en la financiación de los partidos, por lo general, tienden a buscar mecanismos para evadir esas barreras apoyando a los partidos y candidatos*" (cf. Zovatto, Daniel, "*América Latina*" en Carrillo, Manuel; Lujambio, Alonso; Navarro, Carlos y Zovatto, Daniel, "*Dinero y contienda político-electoral. Reto a la democracia*", Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 70).-

En tal sentido, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que "*[e]s indudable que para que se configure la [...] prohibición de la donación indirecta, se necesita[n] maniobras para simular la misma[] que, si fuera*

///



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

*evidente no se podría considerar indirecta, [pues] sería directa" (cf. fs. 635 vta.).-*

6°) Que las consideraciones antes señaladas ponen de manifiesto que el a quo insiste en realizar una interpretación de la norma aplicable al caso que -pese a lo explicado por este Tribunal en el antecedente citado- conlleva a desvirtuarla y tornarla inoperante.-

En tal sentido, corresponde advertir que lo argumentado por el señor juez de primera instancia, en el sentido de que -según entiende- "*a los fines de tener por configurada la vía indirecta a la que se refiere el art[ículo citado], [...] lo manifestado tanto por las personas físicas como por las empresas involucradas*" (cf. fs. 620 vta.) pueda ser considerado como prueba suficiente, no resulta de aplicación a supuestos como el de autos.-

Resulta evidente que los fundamentos que utiliza el señor magistrado de primera instancia no resultan aptos para declinar el estudio concreto de los elementos pertinentes a fin de determinar si en el *sub examine* se han efectuado o no las donaciones observadas por el auditor contador.-

7°) Que, al respecto, debe señalarse que para resolver sobre la conducta objeto de estas actuaciones prevista en el artículo 15, inciso "c" de la ley

///

///

26.215 -tal como se dijo en el precedente citado, en el que se advirtió que no resultaba suficiente "valorar [solo] 'los propios dichos de los interesados [...]'" (cf. fs. 348)- es indispensable evaluar, "por ejemplo, la afiliación partidaria de los aportantes o la jerarquía y las facultades que estos últimos poseían en las empresas o asociaciones, al momento de efectuar el aporte" (cf. fs. cit.) "[entre] otros elementos que permitan descartar o tener por configurado un aporte prohibido" (cf. fs. 349).-

Obsérvese, en este sentido, que los hechos denunciados en el *sub examine* exigen resolver las cuestiones precedentemente señaladas, cuyo esclarecimiento requiere que el señor juez de primera instancia reúna los elementos probatorios que resulten indispensables para la resolución del caso, y efectúe un análisis más exhaustivo de los mismos que el que hasta el momento ha realizado.-

Por ello, corresponde que el referido magistrado -cuanto menos- cite a prestar declaración testimonial a los señores Aldo Benito Roggio, Mario Buttigliengo, Miguel Ángel Romero Cammisa, Carlos Alberto Bergoglio, Martín Guillermo Amengual y a la señora María Esther Boetto, a fin de preguntarle a cada uno de ellos, si en el transcurso del año 2009 trabajaba y en su caso dónde y cuál era el ingreso mensual aproximado; si es afiliado de alguna agrupación política; si realizó alguna contribución o donación económica al partido de autos y en cuyo caso si fue realizada con fondos propios o de la empresa o entidad de la que forma

///



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

parte, si alguien le solicitó que efectuaran la misma y si recibió alguna bonificación salarial o reintegro de parte de la empresa para compensar la contribución o donación económica realizada, entre otras preguntas que considere pertinentes.-

Admitir que se proceda de otro modo, importaría prescindir de ciertos elementos de prueba que resultan esenciales para asegurar la vigencia de la verdad jurídica objetiva.-

8°) Que, a lo antedicho cabe agregar que este Tribunal no puede cohonestar el extenso y peculiar trámite impreso a las presentes actuaciones, esencialmente si se tiene presente que refieren a la campaña electoral del año 2009.-

En efecto, pese a que los autos fueron devueltos al juzgado el 15 de agosto de 2014 (cf. fs. 361), el señor juez de primera instancia dispone recién el 27 de febrero de 2015 *"form[ar] incidente a los fines de cumplimentar lo ordenado"* (cf. fs. 362), y solo se limita -procurando con ello cumplimentar lo señalado por este Tribunal- el 22 de mayo de ese año a *"corr[er] traslado [...] a las empresas y asociaciones involucradas"* (cf. fs. 364 y fs. 365/377), y reiterar el mismo el 6 de agosto a ciertas entidades una vez que se *"enc[ontraba] ampliamente vencido el plazo conferido"* (cf. fs. 606 y fs. 607/610 vta.), para

///

///

resolver -luego de "*corr[er] vista al señor Fiscal Federal*" (cf. fs. 613) el 26 de febrero de 2016, quien contesta el 21 de abril (cf. fs. 614)- el pasado 28 de julio de 2016.-

En tal sentido, es preciso recordar que -como se ha destacado en numerosas ocasiones- en las causas destinadas al control del financiamiento partidario, debe predominar el principio de celeridad (cf. Fallos CNE 3356/04; 3730/06; 3790/07; 3981/07; 4003/08; 4037/08; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4244/09; 4265/09 y 4266/09) y, en ese entendimiento, se estableció que tales procesos deben, en la teleología de la norma, finalizar antes de que se iniciase el próximo proceso electoral (cf. Fallos CNE 3356/04; 3709/06; 4086/08; 4178/09; 4179/09; 4265/09 y 4266/09).-

9º) Que, en tales condiciones, y toda vez que la decisión apelada se dictó sin haber producido previamente las medidas conducentes a investigar la conducta en estudio, solo puede concluirse que corresponde revocar la sentencia apelada, debiéndose dar cumplimiento con lo establecido en la presente con la premura que el caso exige, máxime si se tiene en cuenta la trascendencia de las cuestiones ventiladas en autos.-

Resulta pertinente recordar que, "[l]a posibilidad concreta de determinar el origen de los fondos es el primer paso hacia la transparencia de la financiación" (Pierini, Alicia y Lorences, Valentín,

///





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

*"Financiamiento de los partidos políticos para una democracia transparente"*, Ed. Universidad, Bs. As., 1999, pág. 149).-

10) Que no puede dejar de remarcar que si el *a quo* considerase que existen circunstancias que no le permiten llevar adelante el proceso en los términos antes señalados, en el sentido de que se encontrase comprendido dentro de alguno de los casos contemplados en el artículo 14 de la ley 19.108, deberá excusarse y por consiguiente no continuar entendiendo en estos autos.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia apelada, debiendo el *a quo* -dentro de las 48 horas de devueltas las actuaciones- proceder según lo señalado en Fallo 5293/2014 CNE y en la presente y, 2º) Llamar la atención al señor juez de primera instancia del distrito Córdoba en atención a las circunstancias aquí señaladas.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

///

10

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -  
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
(Secretario de Actuación Judicial).-

///